



ARCHIVA DENUNCIA ID 831-2015

RESOLUCIÓN EXENTA N° 197

SANTIAGO, 23 DE ENERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y EL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

1. Con fecha 18 de junio de 2015, esta Superintendencia recepcionó la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de Agrícola Agroalto Ltda (en adelante, “el denunciado”), ubicado en José Manuel Véliz S/N, María Pinto, Región Metropolitana:

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	831-2015	18-06-2015	Generación de ruidos por hélices para evitar que los paltos se quemen por el frío.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

2. Con fecha 25 de agosto de 2015, mediante la Res. Ex. N° 730, esta Superintendencia requirió información al denunciado, consistente en indicar si dispone de un sistema de control de heladas señalado en la denuncia, y si el establecimiento contaba con resolución de calificación ambiental para el desarrollo de sus actividades.

3. Por otro lado, se solicitó informar sobre la emisión de ruidos asociado a la actividad, mediante la realización de mediciones de niveles de ruido en receptores sensibles, en 3 días distintos, en periodo diurno y nocturno.

4. De este modo, con fecha 30 de septiembre de 2015, el denunciado ingresó escrito de respuesta al requerimiento de información, señalando que se realizó la instalación de cinco máquinas de viento, modelo a gas, utilizadas para el control de heladas, lo cual no superaría el funcionamiento de unas 6 veces por año, por aproximadamente 4 horas diarias. Acompaña en Anexo I la ficha técnica de los equipos, y plano referencial con la ubicación de éstos en el predio. Adicionalmente, señala que la actividad no cuenta con resolución de calificación ambiental, por no serle aplicable ninguna de las categorías establecidas en el art. 10 de la Ley N° 19.300, además de no generar residuos líquidos, según indica.

5. Por su parte, en Anexo II adjuntó informe “Evaluación D.S. N° 38/2011 Ministerio del Medio Ambiente Agrícola Agroalto”, elaborado por la empresa Inmobiliaria y Proyectos Acústicos Ltda., junto con las fichas técnicas respectivas.

6. Dicho informe da cuenta de mediciones efectuadas en tres días distintos, en periodo diurno y nocturno, en tres receptores sensibles representativos del lugar más cercano a los equipos. Todas ellas fueron realizadas en plena operación de dichos equipos.

7. Posteriormente, con fecha 3 de diciembre de 2015, mediante Memorándum DSC N° 632/2015, esta División remitió a la División de Fiscalización el informe de medición de ruido, con el objeto del análisis y validación de los resultados.

8. Luego, con fecha 15 de junio de 2016, mediante Of. Ord. N° 157/2016, la Ilustre Municipalidad de María Pinto solicitó a este Servicio informar acerca de los hechos expuestos por el denunciante, y el estado de tramitación de dicha denuncia. Agrega que los habitantes cercanos al predio denunciado han informado al municipio sobre externalidades negativas asociadas a éste, como ruidos molestos por el funcionamiento de equipos de control de heladas, y la quema de neumáticos y otros objetos.



9. Con fecha 1 de agosto de 2016, mediante el Ord. DSC N° 1508, esta Superintendencia informó al municipio que la denuncia había sido ingresada y registrada con el ID 831-2015, y que se habían realizado diversas gestiones, no concluyentes aún, y que los hechos asociados a la quema de neumáticos y otros objetos sería derivada a la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, por carecer este Servicio de competencias asociadas a éstos.

10. También con fecha 1 de agosto de 2016, mediante el Ord. DSC N° 1509, esta Superintendencia informó a la Seremi de Salud Región Metropolitana, acerca de los hechos denunciados con quema de neumáticos y otros objetos al interior del predio de propiedad de Agrícola Agroalto Ltda., ubicada en la comuna de María Pinto. En este sentido, se indicó que no existía un instrumento de gestión ambiental relacionado con la quema de dichos objetos en el predio, por lo que se debía remitir los antecedentes a dicha repartición, para los fines propios de ésta.

11. Más adelante, con fecha 3 de octubre de 2016, mediante Memorándum N° 411/2016, la División de Fiscalización informó a la División de Sanción y Cumplimiento sobre los resultados del análisis del informe de medición de ruido. De este modo, se señala principalmente lo siguiente: *"(...) los niveles máximos y mínimos no son consistentes para Receptor 1 en periodo diurno del tercer día de medición, por lo que no es posible su evaluación. No obstante lo anterior, el procedimiento se ajusta a lo estipulado en Norma de Emisión para el resto de las mediciones presentadas en Informe técnico. Considerando, entonces, aquellas mediciones que se ajustan a D.S. N°38/11 MMA, la actividad se encuentra dentro de los límites normativos fijados por norma de emisión."*

12. Por último, conforme a los registros de esta Superintendencia, no se han recepcionado nuevas denuncias en contra del establecimiento denunciado.

III. CONCLUSIONES

13. En consecuencia, fue posible determinar, mediante la revisión de los antecedentes disponibles, la inexistencia de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

14. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 831-2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante ID 831-2015.

C.C.:

- Departamento de Denuncias y Experiencia Usaria SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

